
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone y Eduardo A. Heinsen Quiroz.

Abogados: Licda. YurissJn Candelario, Altagracia Mdes. Serrata R., Licdo. Braulio Rondn y Rafael Carlos Balbuena.

Intervinientes: Parneeta Kumari Lewis y compartes.

Abogados: Lic. Virgilio Martınez Heinsen, Licdas. Helga Samantha HernJndez FernJndez y Venancia Pozo Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin incoados por: a) Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; y b) Eduardo A. Heinsen Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0070370-9, domiciliado y residente en la calle Los Tulipanes, manzana 3, casa n.º. 6, Torre Alta II, ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; ambos contra la sentencia 627-2017-SSEN-00415 dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. YurissJn Candelario, por s ıy por el Licdo. Braulio Rondn, defensores pblicos, en representacin del recurrente Fran Sorichetti y/o Frankie Corleone, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo al Lic. Rafael Carlos Balbuena, por s ıy por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., en representacin del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo a los Licdos. Virgilio Martınez Heinsen y Robert Kingsley, por s ıy por Helga Samantha HernJndez FernJndez, Venancia Pozo Olivares, en representacin de los recurridos Milton René Jiménez Guindin, en representacin mediante poder especial de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Braulio Rondn, defensor pblico, en representacin del recurrente Fran Sorichetti y/o Frankie Corleone, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone recurso de casacin;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., en representacin del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Helga Samantha HernJndez FernJndez, Robert Kingsley

Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, en representación de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder, depositado el 17 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) en ocasión de la acusación pública interpuesta por los Licdos. José Armando Tejada y Víctor Manuel Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Ministerio Público, en contra de Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa Batista y Eduardo Heinsen Quiroz, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia número 272-02-2017-SS-00018, el 10 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara a los señores Frank Sorichetti y María Geraldine De La Rosa Batista culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 178, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de asesinato, falsedad en escritura, uso de documentos falsos y Asociación De Malhechores, en perjuicio de los señores Brent Renault Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones establecidas por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al señor Eduardo Heinsen Quiroz culpable de violentar los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de Uso De Documentos Falsos y asociación de mal hechos; en perjuicio de los señores Brent Renault Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Frank Sorichetti a cumplir pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro El Pinito De La Vega, y a la señora María Geraldine de la Rosa Batista a cumplir la pena de diez (10) años en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago. Todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 302 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; CUARTO: Condena al señor Eduardo Heinsen Quiroz a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; QUINTO: Exime a los imputados Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa, del pago de costas penales del proceso por figurar los mismos asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema defensa pública. Y en lo que se refiere al señor Eduardo Heinsen Quiroz lo condena al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a los señores Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa conjunta y de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis y Renaul Travi Lewis como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio; SÉPTIMO: Condena a los señores Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsen Quiroz conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Frank Werner Weder, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este por el delito de uso de documentos

falsos y falsificacin; OCTAVO: Condena a los seores Frank Sorichetti, Maręa Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsein Quiroz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin a favor y en provecho de los abogados concluyentes; NOVENO: Rechaza la solicitud de variacin de Medida de Coercin instada a cargo del imputado Eduardo Heinsein Quiroz en atencin de las consideraciones precedentemente expuestas;

- b) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin intervino la ahora recurrida en casacin, pronunciada con el nmero 627-2017-SSEN-00415 dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin interpuestos el Primero por Maręa Geraldine de la Rosa Bastista (co-imputada), representada por el Licdo. Francisco Garcęa Carvajal; el segundo por Frank Sorichetti (imputado), representado por el Licdo. Braulio Rondn Peguero; y el Tercero por: Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Iravi Lewis y Frank Werner Weder (parte civil constituida), representados por los Licdos. Helga Samantha HernJndez FernJndez, Robert Kingsley, Virgilio Martęnez Heisen y Venancia Pozo Olivares, todos en contra de la Sentencia Penal nmero 272-02-2017-EPEN-00018, de fecha 10-02-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelacin interpuesto por Eduardo Heinsen Quiroz, representado por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en contra de la Sentencia Penal nmero 272-02-2017-EPEN-00018, de fecha 10-02-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: SEGUNDO: Declara al seor Eduardo Heinsein Quiroz culpable de violentar los artęculos 150, 151, del Cdigo Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de uso de documentos falsos; en perjuicio de los seores Brent Renaut Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusacin mJs all Jde toda duda razonable. Conforme con las disposiciones contenidas en el artęculo 338 del Cdigo Procesal Penal Dominicano; Ratifica los demJs aspectos de la sentencia TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo *“Est Jconcebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi3n y decis3n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n comprueba una incorrecta aplicaci3n del derecho o una violaci3n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci3n del derecho y de la Constituci3n, confirma la sentencia recurrida”*. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepci3n, valida que los asuntos relativos a cuestiones fJcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripci3n son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casaci3n, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaręa a una violaci3n de las normas procesales en las cuales estJn cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizęa la funci3n de control que est Jllamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

En cuanto al recurso de casacin interpuesto por Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa tćnica, invoca contra la sentencia recurrida los

siguientes medios de casacin:

“Primer Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente Infundada. (Arts. 69 de la Constitucin, 24 y 426.3 CPP.) Segundo Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente Infundada. (Artículos Arts. 69 de la Constitucin, 24 y 426.3 CPP. (No ponderaron los vicios denunciados) Tercer Motivo del Recurso: Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitucin, 24, 172,42i, 426.3 CPP. (No se valoraron las pruebas del recurso). Quinto Motivo del Recurso: Contradiccin en la motivacin de la sentencia. Arts. 69 de la Constitucin, 24 CPP. Incongruencia interna en la sentencia). Sexto Motivo del Recurso: Sentencia contraria con un Fallo de la misma Corte. Arts. 69 de la Constitucin. 24 y 426.2 CPP. (Coto cerrado vs proporcionalidad de la pena)”;

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua “no realiz ningn esfuerzo argumentativo en ponderar los argumentos realizados por la defensa de los imputados, en contra de los medios invocados por el ministerio pblico en su recurso”;

Considerando, que en el medio en examen el imputado recurrente ejerci su defensa material manifestando en el escrito varias circunstancias y argumentos pretendidos hacer valer en el escrito, los cuales sern analizados junto a los medios elevados al través de la defensa técnica, segn corresponda;

Considerando, que en cuanto al primer medio, mediante el cual el recurrente se queja de que los jueces de la apelacin no desplegaron esfuerzo argumentativo para ponderar sus motivos de apelacin, procede precisar que hemos sido constantes al estimar como debidamente fundamentado un fallo que explique los razonamientos utilizados para alcanzar la decisin, los cuales deben ser expuestos coherentemente, y adecuarse a los cñones provistos por la sana crística racional, conforme lo mandan los artículos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, es decir, de acuerdo a las reglas de la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de experiencia; en tal sentido, el esfuerzo argumentativo no se traduce en una determinada extensin de la motivacin, sino en una adecuada satisfaccin de la revisin y control vertical a que est llamada la apelacin, por lo que se desestima esta primera pretensin;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada, sustenta la queja en jurisprudencia de esta Sala, as como en la normativa procesal penal, aduciendo:

“El recurrente argüy ante la Corte o-qua que la sentencia de juicio se sustent en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crística, establecidos en los artículos 172 y 333 del cdigo procesal penal, ya que dicha prueba se contradice entre s, todo esto en razn de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo. La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 49 y siguientes de la sentencia impugnada, que la Corte se limit a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundament su sentencia. En palabras expresadas por el propio imputado Frank Sorichietti, quien me manifest encarecidamente para su defensa material exponer el contenido siguiente: Y la corte y el tribunal de juicio han sido corruptas al emitir sentencia ilegal y sin pruebas. Existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresin al Art. 24 del CPP, el cual establece que toda decisin judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicacin de la fundamentacin. Conforme se constata de la sentencia de primer grado, el imputado ha sido sancionado a cumplir 30 aos de privacin de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por Alba Nez, Pablo Antonio Tejada, Yomary Tejada, Hans Louis, Roenny Catano, Santiago Hurtado, Maribel Reynoso, Estebania Ramírez, Mariela Sánchez, Aris Emeterio, Moisés Nez, Dilcia Taveras y Frank Werner, testigos oculares del hecho imputado de primer grado. Al momento de valorar las pruebas, el tribunal de primer grado sostiene que respecto de dichas pruebas testimoniales existe una correlacin en sus declaraciones y por tal razn son utilizadas para determinar la forma que ocurrieron los hechos y la responsabilidad del imputado, pero el tribunal de primer grado no hizo una valoracin de la prueba conforme a las reglas de la lgica, de igual forma la corte a-qua, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal (CPP), la cual califica como falsa la proposicin fáctica que sea negada y afirmada al mismo tiempo y en igual sentido, en virtud de que la verdad de la conclusin dependerá de la verdad de las premisas. En palabras expresadas por el propio imputado Frank

Sorichetti, quien me manifest encarecidamente para su defensa material exponer el contenido siguiente: Lo que nos dice que la corte y el tribunal de juicio han sido corruptas al emitir sus decisiones basados en pruebas ilegales y haciendo corrupcin en contra de un inocente. La valoracin de la prueba hecha por el tribunal de primer grado contraviene las reglas de la lgica y la mxima de experiencia consagradas en los Arts. 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, porque resulta una contradiccin que el tribunal de primer grado catalogue de coherente el testimonio de Alba Nez y Hans Louis en parte, es decir, se brinde credibilidad a una parte de sus declaraciones y a otra no, donde la corte no analiza estos asuntos. As las cosas, las pruebas fueron valoradas por el tribunal de primer grado en plena inobservancia de las reglas previstas por los Arts. 172 y 333 del CPP., haciendo una valoracin armnica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusin pero la corte comete el mismo error y no hace reparos ni motivaciones respecto a estos motivos. En estas circunstancias no es posible para el tribunal de primer grado valorar pro condena las pruebas antes mencionadas ya que se violentaron las reglas de presentacin de medios de pruebas en el juicio de primer grado conforme la Resolucin SCJ 3869-06 7 y por consecuencia se deben excluir todos los elementos derivados de esta, dando como resultado sentencia absolutoria en favor del imputado donde la corte impugnada no verifica estas violaciones y violenta la ley en ese sentido. Otra falta de fundamento es el hecho de que el tribunal de primer grado al igual de corte a qua, incurren en un grave error en la determinacin de los hechos, al dar por acreditados otros hechos y circunstancias que no estn descritos en la acusacin, lo que constituye una transgresin del derecho de defensa del imputado y el Art. 336 del Cdigo Procesal Penal trayendo como consecuencia la aplicacin del tipo penal de cohecho y soborno por un funcionario pblico ademJs de una supuesta violencia domstica, el cual no se subsume en el hecho fctico descrito en la acusacin de primer grado. Este vicio se evidencia cuando la acusacin de primer grado expuesta por el Ministerio Pblico narra que el dca de los hechos el imputado conjuntamente con otra co imputada cometen un homicidio. Calificando los hechos con los tipos penales de asesinato agravado, Pero el tribunal condena al imputado en adicin a esto con la calificacin jurdica de cohecho y soborno, ademJs incluye que supuestamente el imputado ha sido condenado por una supuesta violencia domstica, cosa que es falso y no existe (ver pgina 163 pJrrafo 27 de la sentencia de primer grado y 179 en el primer pJrrafo de la sentencia de primer grado) donde en ambos lugares se puede observar las violaciones del tribunal y estos hechos que fueron explicados a la corte a qua, nunca los motiv haciendo caso omiso a nuestro planteamiento. Sin embargo, cuando el tribunal de primer grado va a subsumir los hechos en el derecho, especficamente en la pgina 163 pJrrafos 27 de la sentencia en primer grado, el tribunal de primer grado hace referencia hechos y circunstancias que no estn descritos en la acusacin, ademJs de que condena al imputado con una calificacin ajena a la acusacin como es cohecho y soborno y la corte a qua inobserva estos hechos violando as la norma. La corte a qua en la sentencia impugnada no tiene fundamento en el sentido de que al valorar las pruebas, el tribunal de primer grado ha llegado a la conviccin de la responsabilidad penal del imputado, por la supuesta existencia de indicios que segn el tribunal de primer grado colocan al imputado en la escena de los hechos, o saber: A) En el hecho participaron 3 personas, de los cuales los testigos nunca individualizaron a ninguno: B) Que como el imputado fue acusado por la otra co imputada. Habr Jque suponer que Frank Sorichetti es el autor de un supuesto asesinato, donde el tribunal de primer grado toma una declaracin de una Cdigo Procesal Penal imputada y la valora como prueba violando as la norma ver pgina 170 primer pJrrafo 41, de la sentencia de primer grado). Y es la corte a qua que ratifica dicha violacin al confirmar la sentencia ilegal Sin embargo, la corte a qua y el tribunal de primer grado ha ignorado los requisitos plasmados por la jurisprudencia y doctrina para determinar la existencia de pruebas indiciarias, en especial, que el razonamiento lgico hecho por los jueces al valorar el indicador, no dé lugar a dos o ms inducciones igualmente posibles. Del mismo modo, el tribunal de primer grado asume que el imputado es culpable por las declaraciones de otra co imputada y toma dichas declaraciones como pruebas para corroborar los supuestos indicios, violando en todo sentido la norma (ver pgina 168 o mediados del primer pJrrafo de la sentencia de primer grado)";

Considerando, que al respecto de lo cuestionado en este segundo medio, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua consign los motivos de apelacin planteados por el recurrente Frank Sorichetti, en el fundamento nmero 6, ubicado en la pgina 22 y que se extiende hasta la pgina 44; procediendo a su anlisis en el fundamento 13, ubicado en la pgina 66, pudiéndose apreciar que en cuanto a la valoracin probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, determin la alzada: b) En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en

la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. En el desarrollo de su medio el recurrente sostiene que el imputado ha sido condenado a 30 años de prisión por las declaraciones hechas por Alba Nez y demás testigos, en el entendido de que el abogado Teodocio Jaquez, le suministró a la fiscalía documentos que incriminaban al imputado, violando así el derecho de defensa, también sostiene que la testigo se contradice en sus declaraciones en relación a la acusación y el relato fáctico de esta. Contrario a lo establecido por el recurrente, en el presente medio el tribunal a quo ha valorado los testimonios a cargo de manera correcta conforme a la reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de la valoración del testimonio de Alba Nez, se extraen las motivaciones siguientes por el juez a quo las cuales textualmente dicen lo siguiente. Examinadas las declaraciones de los testigos Alba Nez Pichardo, Maribel Reyno Lucrecia, se valoran como testimonios coherentes y precisos respecto de los hechos narrados, en los cuales no ha podido advertirse ningún motivo de naturaleza espurio que pudiera generar una falsa incriminación a cargo de los imputados, razones por las que, se les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. Con la producción en juicio de la prueba en comentario, ha sido acreditado el hecho de que, los testigos en su calidad de Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y fiscales adjuntos respectivamente, tuvieron participación activa en todo el proceso de investigación del caso de la especie, y que como consecuencia de ello intervinieron en actos como la recepción de la denuncia de desaparición, el inicio de las actividades de investigación, interrogatorios a testigos y coimputados, allanamientos, registros, entregas, inspecciones, entre otros. En específico las declaraciones de Alba Nez Pichardo, dan constancia de que la misma, en su ya indicada calidad dio inicio a la investigación en cuestión, ya que había sido denunciado el hecho de que la víctima había salido del hotel de su propiedad en el municipio de Sosa, supuestamente hacia Estados Unidos, y ni sus familiares y personas conocidas tenían conocimiento de su paradero, y que con posterioridad a su desaparición la imputada Geraldine de la Rosa, había asumido el total control de las propiedades y bienes del imputado en el país, que luego de realizadas las indagatorias de lugar y orientada en base a las declaraciones que en específico rindió la coimputada Geraldine De La Rosa, se pudo determinar en base la prueba científica practicada, tales como peritajes, pruebas de ADN, inspecciones de lugares, registros de moradas, análisis de celdas telefónicas que quienes dieron muerte a la víctima, en momentos en que este arribó a su villa ubicada en el proyecto Lomas Mironas del municipio de Sosa fueron los imputados María Geraldin De La Rosa y Frank Sorichetty, con la finalidad de apropiarse los bienes de la víctima, para lo cual contrataron los servicios como abogado del imputado Eduardo Heinsen Quiroz quien fue la persona encargada de redactar los actos de ventas de propiedades, y de gestionar los traspasos de títulos ante las autoridades correspondientes, quien tenía conocimiento expreso de que las firmas contenidas en los actos de venta no habían sido estampadas por la víctima, quien figuraba como vendedor en los referidos actos. Que una vez dieron muerte a la víctima, en el interior de su residencia, los imputados María Geraldin De La Rosa y Frank Sorichetty desaparecieron el cadáver de la víctima, esparciendo las partes del cuerpo de la víctima que habían sido cercenadas por el imputado Frank Sorichetty con una máquina escaladora en el baño de la residencia de la víctima, lo cual realizaron en distintos puntos de la carretera que comunica al municipio de Sosa con la provincia de Moca; en tal sentido con la valoración de este y los demás testimonios a cargo ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, ya que estas declaraciones robustecen más los hechos que describe la acusación y los jueces a quo le han otorgado el valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia condenatoria en contra de los imputados, por lo que el medio invocado procede ser desestimado”;

Considerando, que por lo previamente transcrito, así como por el examen íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, esta Sala ha podido advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua no incurrió en deficiente motivación, y aunque ciertamente reproduce parte del contenido de la sentencia de primer grado, lo hace para mejor comprensión de su decisión, sin dejar de efectuar sus propias consideraciones en la contrastación de los alegatos del recurrente de cara a las motivaciones asentadas en dicha decisión; por lo que se desestima este segundo medio analizado;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente, resumidamente:

“Como puede observarse en el recurso de apelación hecho por el imputado, fueron ofertadas a la Corte a qua

diversas pruebas con el objetivo de sustentar los motivos del recurso de apelación, a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, cuyas pruebas fueron admitidas por la propia Corte mediante resolución administrativa, como lo es el testimonio de Santo Cecilio López”;

Considerando, que examinada el acta de debates levantada en ocasión de la audiencia celebrada por la Corte a-quá el 26 de octubre de 2017, se verifica que la alzada acogió como prueba testimonial las declaraciones del señor Santos Cecilio López, propuesto por la defensa; y, para desestimar las pretensiones del apelante, la Corte a-quá procedió al examen de su recurso de apelación, respondiendo, como se expresa en el cuerpo de esta decisión, tanto a las críticas efectuadas a la sentencia de primer grado, como a las teorías exculpatorias por él elevadas; de ahí que quede de manifiesto que a pesar de la Corte a-quá no efectuar una valoración individual de la prueba testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas sustentatorias de la acusación y de la sentencia condenatoria no dejan margen de duda respecto a los hechos fijados;

Considerando, que en el cuarto medio reclama el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por lo siguiente:

“Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-quá, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limitó a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerró al valorar las pruebas. Entrando en materia y conforme se desprende de la sentencia de primer grado, el tribunal de primer grado valora como prueba de la acusación unas grabaciones hechas por el Ministerio Público, en la cual se exhiben las declaraciones vertidas por la co-imputada María Geraldine de la Rosa así también como sus declaraciones mediante un interrogatorio. Además de las mismas declaraciones en audiencia hechas por la misma co-imputada y en base a estas declaraciones las transforma en pruebas y emite sentencia condenatoria en contra del recurrente Frank Sorichetti. La corte a qua a verificar dicha violación ratifica las violaciones a los derechos fundamentales del imputado y nunca motiva por qué continúa con la misma violación a los derechos fundamentales. En resumen, las declaraciones de primer grado vertidas por la coimputada María Geraldine de la Rosa fueron obtenidas en inobservancia de los reglas previstas a tal fin. Por lo tanto el tribunal de primer grado no debió darle valor, sino descartarlas porque el Art. 110 del CPP dispone que “La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento.” Donde la corte a qua al no verificar dicha cuestión violenta la ley igual. Del mismo modo, esas declaraciones se producen en el juicio en inobservancia del principio de contradicción y derecho de defensa, pues otorga valor probatorio a unas grabaciones que fueron utilizadas en contra del recurrente Frank Sorichetti y sin que éste haya tenido la oportunidad de contrainterrogar dicha coimputada, máxime cuando ésta coimputada se abstuvo de recibir preguntas de los Abogados de los demás imputados durante el juicio de primer grado y no se le informó al recurrente Frank Sorichetti sobre la realización de dicha actividad tendiente a utilizarla como prueba, para que éste contrainterrogara dicha declaración inculminatoria. En tales condiciones, el tribunal de primer grado ha valorado prueba obtenida en violación del derecho de defensa y contradicción, pues conforme dispone el Art. 8.2 literal F de la Convención Americana de Derechos Humanos, el imputado tiene derecho “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. Y la corte a qua violenta los tratados internacionales y la ley al seguir con las mismas violaciones y sin motivar su decisión. Otra falta de fundamento lo comete la corte a qua es en el hecho de que la prueba capital que sustenta lo condena de primer grado de nuestro representado es la declaración de la co-imputada María Geraldine de la Rosa en violación a los derechos fundamentales de nuestro representado (ver página 168 mediados del primer párrafo de la sentencia de primer grado). En ese tenor, el imputado estuvo en juicio de primer grado limitado en su defensa porque desconocía una prueba del acusador de primer grado, que siendo únicamente una declaración, pero el juzgador de primer grado lo utilizó como una prueba, violando todos los preceptos legales, lo que creó desigualdad frente a la parte acusadora, quien presentó y produjo su prueba (a manera de declaración) sin que el imputado tuviera previo

conocimiento de su contenido, lo que constituye una violación del principio de contradicción, derecho de defensa e igualdad de armas, plasmados en los Arts. 3, 12 y 18 del Código Procesal Penal. Al actuar en la forma en que lo hizo. El tribunal de primer grado al igual que la corte a quo transgredió normas fundamentales del debido proceso de ley consagradas en la Constitución dominicana, los tratados internacionales y el código procesal penal, en especial el derecho de defensa consagrados en el artículo 69.4 del texto constitucional, complementado con el Art. 8.2 literal C. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la corte o quo violó la ley en su sentencio al notificar la expuesto por el tribunal de primer grado debido o que de una simple lectura del relato fáctico hecho por los acusadores, lo imputación carece de precisión de cargos por no indicar de manera concreta cuál ha sido la participación de cada uno de los imputados en el hecho narrado en la acusación, donde primero no existe el cuerpo de la víctima, y no existe prueba alguna que vincule a los imputados con el hecho, y no se comprueba que nuestro representado estuviera en el lugar de los hechos, además la acusación establece que la fecha de muerte fue el 3-11-2014 con un martillo, pero el acta de defunción del brazo establece que la fecha de muerte fue 15-5-2015 por un corte, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa de manera efectiva. La corte a quo evoca una sentencia violatoria a la ley debido a que no motivó los medios denunciados y emite parámetros sin fundamentos dando como resultado una sentencia ilegal y observando la sentencia en primer grado la corte observo varias imprecisiones como son, que no sealan específicamente la acción ejecutada por cada uno de los imputados en los hechos de la acusación, con fechas diferentes de las muertes y diferentes formas y sin la existencia de un cuerpo de la víctima. Sin embargo, verificando las 180 páginas que tiene la sentencia en primer grado, no se constata que el tribunal haya brindado motivos de hecho y derecho que permitieran conocer por qué se produjo el rechazo del incidente y que fue presentado por cada uno de los imputados. La corte a quo emite una sentencia ilegal al confirmar las ilegalidades en la sentencia de primer porque el tribunal de primer grado emite una sentencia condenatoria inobservando los Arts. Arts. 69.3 de la Constitución, 14, 25 y 338 del CPP., que estatuyen los principios de presunción de inocencia, la duda favorece al reo y la exigencia de suficiencia probatoria (sin dudas) para el dictado de una sentencia condenatoria, puesto que la sentencia de marras determina que existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho en cuestión, cuando ello no es así”;

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones de la coimputada María Geraldine de la Rosa, así como de otros elementos de prueba producidos en el juicio, reseña la Corte en el literal “d” correspondiente al cuarto motivo de apelación:

d) En cuanto al cuarto medio, el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, indicando que el tribunal a-quo asume que el imputado es culpable de los hechos por las declaraciones de la co imputada y que el tribunal utiliza estas declaraciones como pruebas para corroborar los supuestos indicios, también sostiene el recurrente que de ninguno de los testigos se extrae que el imputado Frank Sorichetti haya estado en el lugar de los hechos; respecto a estos alegatos entiende la Corte que el mismo procede ser desestimado, en primer orden indica el recurrente que fueron utilizadas las declaraciones de la co-imputada María Geraldine de la Rosa, para establecer la responsabilidad del imputado, en ese orden de ideas entiende la Corte que tomar estas declaraciones para sostener un agravio en contra de la víctima de la cual solo se encontr. una parte de un brazo, a lo que el tribunal a quo con la escases de pruebas directas que vincularan al imputado de manera precisa en los hechos toma como un medio de prueba las declaraciones de esta, ya que estamos en un sistema donde existe libertad probatoria y los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, en ese orden de ideas estas declaraciones sirvieron para subsumir los indicios que vinculaban al imputado con los hechos, y que posteriormente con estas declaraciones robustecieron aún más su responsabilidad en la comisión de los mismos, por ende las declaraciones que utiliza el tribunal a-quo resultan ser totalmente correctas y esta Corte confirma en todas sus partes la valoración de estas pruebas. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, de ellos se extraen los indicios que sirvieron al tribunal de base para fijar los hechos probados en el juicio, aunque tal y como seala el recurrente estos no identifican al imputado en el lugar de los hechos, no menos ciertos es que conforme a las declaraciones de estos se ha podido establecer la desaparición de la víctima, la compra de objetos cortantes, el uso de documentos falsos, y la participación de todos los imputados en la comisión de la infracción en los diferentes escenarios en que estos se llevaron a cabo, por

consiguiente el medio invocado por recurrente procede ser desestimado por improcedente.

Considerando, que no puede acreditarse un vicio en torno a la valoración de las declaraciones de esta coimputada, toda vez que el ahora recurrente tuvo la oportunidad de contradecirlas ampliamente en la celebración del juicio de fondo, y con su anuencia fueron leídas e incorporadas, según se plasma en la página 52 de la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-quá; asimismo, quedó asentado que las declaraciones del imputado recurrente, Frank Sorichetti, no plantean una robusta defensa de coartada, con prueba suficiente, que permita, en ejercicio de su defensa, contrarrestar el fuerte elenco probatorio desplegado por el acusador en sustento de su acusación; por lo que procede también desestimar este medio en examen, aspectos estos que también son evaluados por la Corte a-quá en los literales e, f, i, ubicados en las páginas 69 y 72, a los cuales nos remitimos; de todo ello se deriva que la valoración efectuada por la Corte a-quá se adecua al procedimiento vigente, sin incurrir en la vulneración denunciada, por tanto procede desestimar el referido planteamiento;

Considerando, que en el quinto y sexto medio, reunidos por su evidente vinculación, sostiene el recurrente que la sentencia incurre en motivación contradictoria, y carece de motivos claros, en razón de que:

“Para motivar la sentencia la Corte a-quá se avoca a estatuir sobre lo prueba indiciarias y termina señalando que “en tal sentido respecto el alegato que plantea el recurrente sobre las pruebas indiciarias, las mismas han dejado el rastro a seguir con las cuales se pudo llegar a determinar que fuera de todas dudas los imputados fueron los responsables de cometer el ilícito penal que describe la acusación...”. La postura asumida por la Corte a-quá constituye una incongruencia interna, pues en el dispositivo ratifica la sentencia de primer grado que condena a Frank Sorichetti a 30 años de prisión y a Marçía Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsen a 10 y 5 años de prisión, pero en la motivación de la sentencia la Corte sostiene que todos los imputados fueron los responsables del ilícito penal que se juzga. En el recurso presentado a la Corte a-quá se arguyó que el tribunal de juicio condenó a 30 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, porque según el tribunal, se trata de una pena de coto cerrado. La Corte dice que “...como es sabido en nuestra norma cuando concurren estos elementos y son probados mediante los medios de prueba ilícito la pena a imponer es de tipo cerrado...” en síntesis la Corte dice que como el legislador estableció una pena de coto cerrado no se evalúan los criterios para la determinación de la pena. Sin embargo la postura asumida por la Corte a-quá en este caso resulta totalmente contradictoria con la sentencia No. 00045/2013 dictada el 05 de febrero de 2013 por esa misma Corte, donde en una situación idéntica estableció: “...aunque el código penal establece una pena cerrada ha sido criterio de esta corte, que dicha pena tiene que ser sometida al principio de proporcionalidad. Así las cosas queda plenamente evidenciado que la Corte a-quá emitió un fallo contrario o su decisión anterior, lo que constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica, que tiene como fundamento normativo los Arts. 7 y 8 de la Constitución y sobre el cual Pérez Luño establece que constituye “ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho”;

Considerando, que en este extremo la queja del recurrente radica en que habiéndose establecido la responsabilidad penal respecto de todos los imputados, la Corte a-quá mantiene una incongruencia interna en la decisión, al confirmar condenas distintas para cada uno; de igual forma, aduce que la Corte se contradice con su auto precedente de que la pena cerrada transgrede la seguridad jurídica;

Considerando, que respecto de lo ahora analizado, se aprecia que la Corte a-quá, al analizar el décimo y décimo primer motivos de apelación, en los literales i) y j), asentados en la página 72, estableció:

i) En cuanto al décimo medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica; indica el recurrente que el tribunal a-quo inobserva los artículos 14, 25 y 338 del CPP) sobre el principio de presunción de inocencia, y sostiene que no existen elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y sostiene que como-nica prueba la declaración de la co imputada Marçía Geraldine de la Rosa, resulta deficiente para dictar la condena, porque no hay otra prueba con cual corroborarla. Contrario a lo establecido por el recurrente, considera la Corte quien las declaraciones de la co imputada Marçía Geraldine de la Rosa, vienen a corroborar todos los medios de prueba indiciarios que fueron presentados, ya que

esta con su declaración arroja luz al proceso y se puede determinar los hechos, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo, sindicaban que el imputado andaba en el vehículo del imputado, que compró una herramienta cortante, que este andaba con la co imputada y el mismo estaba transfiriendo los bienes inmuebles de la víctima y cuyos representantes eran el recurrente Frank Sorichetti y la co-imputada Marisa Geraldine de la Rosa, por intermedio de su abogado el Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz, quien también es co imputado en el presente proceso, en ese orden de ideas la presunción de inocencia que revestía a los imputados fue destruida y quedó establecida su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

j) En cuanto al décimo primer medio, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sostiene el recurrente, en el desarrollo de cuyo medio que el mismo es inocente de los hechos que se les imputa, toda vez que la responsable es la co imputada, quien habría planeado todo con otro extranjero que fue mencionado por los testigos a cargo Alba Núñez y Pablo Tejada. Contrario a lo establecido por el recurrente, entiende la Corte que el medio invocado no debe prosperar, toda vez que conforme a la valoración de todos los medios de pruebas se pudo determinar que el imputado fue el principal responsable de cometer los hechos, puesto que este quería apropiarse de las propiedades que ostentaba la víctima ya que con su posterior desaparición este se encontraba moviéndose para transferir todos los bienes de la víctima a su nombre y de la co imputada, por lo que el análisis del tribunal a-quo de la valoración armónica de cada medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia en virtud del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, se determinó que el imputado Frank Sorichetti es el principal responsable de los hechos que describe la acusación, aun y cuando este indique que no existe el cuerpo de la víctima, con la investigación llevada a cabo por el ministerio público pudieron encontrar una parte del brazo de una persona, que luego se determinó que correspondía a la víctima del presente proceso, y corroborado con las declaraciones de la co imputada, quien fue pieza clave para determinar la ocupación del mismo, por ende el razonamiento lógico que hace el tribunal a-quo concluyó con la sentencia condenatoria en contra de los imputados quienes fueron encontrados culpables de los hechos descritos en la acusación, en tal sentido no se verifica en la especie violación a la ley, como arguye el recurrente, por lo que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que del contenido *inextenso* del fallo impugnado, se revela que la responsabilidad penal de cada procesado fue individualizada conforme fue probada la acusación con el detalle de su particular participación, por lo tanto, el hecho de que todos sean responsables, no implica que necesariamente deban serlo en el mismo grado ni que exista una obligación de sancionar uniformemente dichas actuaciones, sobre todo cuando ello ha sido ampliamente detallado en el plano fáctico;

Considerando, que asimismo, en cuanto a la contradicción de la Corte a-qua con su propia jurisprudencia el recurrente no ha puesto a esta Sala de la Corte de Casación en condiciones de poder examinar la queja, pues no ha aportado las decisiones que estima como contrapuestas;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los restantes motivos de apelación elevados por Frank Sorichetti o Frankie Davinci Corleone contra la sentencia condenatoria, determinó:

k) en cuanto al décimo segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, indicando que existen pruebas ilegales y del contenido de dichas pruebas se desprenden elementos importantes que evidencia una duda razonable sobre la supuesta participación del imputado al proceso, y que el tribunal no valora las declaraciones del imputado y que no las aporta en la sentencia y que si le da valor a las declaraciones de la co imputada Marisa Geraldine, y la convierte ilegalmente en pruebas del proceso. Contrario a lo establecido por el recurrente entiende la Corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que, las pruebas aportadas al juicio fueron introducidas de manera legal como establece la norma, pero tampoco el recurrente indica cuáles son esas pruebas ilegales más que las de la co imputada las cuales esta Corte ya se ha referido varias veces a la misma y le ha otorgado el valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia de que se trata, sin embargo, continúa alegando el hecho que el recurrente fue utilizado por la co imputada para cometer los hechos, sin embargo, de las pruebas aportadas se evidencia que quien ha planificado todos los hechos que describe la acusación fue el propio imputado Frank Sorichetti, intentando de una manera

erronea de exculparlos de los hechos probados en la sentencia recurrida, la cual ha fundamentado su decisión en pruebas lícitas capaz de sostener el fallo dictado en contra de los imputados, en ese orden de ideas entiende la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el recurrente ha invocado los alegatos pero no ha justificado a esta Corte en qué consisten la errónea valoración de las pruebas y no aporta las mismas, más que las declaraciones de la co imputada quien ya esta Corte a estatuido sobre ella, por consiguiente se rechaza el medio invocado por improcedente mal fundado y carente de fundamento. m) En cuanto al décimo tercer y último medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma de carácter Constitucional y legal, invocando que la inobservancia al principio de imparcialidad el tribunal lo realiza al momento de establecer que tenía conocimiento de que el imputado fue condenado por violencia doméstica, por lo que el juzgador estaba prejuiciado en cuanto a si el imputado era culpable o no del hecho que se le atribuye. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se verifica que el tribunal a quo estuviera prejuiciado en contra del imputado por un hecho de violencia de género, más bien el imputado fue condenado por los hechos probados en el juicio y no por un prejuicio propio de los juzgadores a quo, en la especie se evidencia que en el allanamiento practicado a la mora del imputado fue encontrado una sentencia donde este era condenado por violencia doméstica y que el tribunal a quo hace el siguiente razonamiento: También figura dentro de las pruebas presentadas un acta de libertad supervisada a cargo del imputado Frank Sorichetty, documento que ha sido presentado con la debida traducción para fines de su incorporación en juicio, y el cual fue recolectado mediante registro de moradas practicado en su residencia dentro del Hotel Perla Marina. Esta documentación da constancia de que el mismo en los Estados Unidos De Norteamérica, figura en los registros con una condena por violencia doméstica y que fue beneficiado con una libertad supervisada o condicional. Esta documentación constituye un indicio de capacidad respecto de las declaraciones rendidas por la coimputada María Geraldine De La Rosa, cuando esta manifestó que el mismo se trata de una persona violenta y agresiva, y que durante el tiempo de su relación fue sometida por este a constantes violencias físicas y psicológicas, lo cual de igual manera fue corroborado en audiencias mediante las declaraciones los testigos Pablo Tejada y Yomaris Tejada, empleados del hotel, quienes manifestaron que en reiteradas oportunidades pudieron escuchar y presenciar episodios de la violencia a la cual hizo referencia la imputada en sus declaraciones; en ese orden de ideas cuya documentación lo que sirvió para demostrar el patrón de conducta violenta que este imputado presentaba, pues según las declaraciones de Pablo Tejada y Yomaris Tejada, ratificaron el patrón de violencia que este tenía ya que habían visto al imputado y la co imputada en este tipo de situación, lo que evidencia que no se corresponde el argumento del recurrente al indicar que los jueces a quo estaban prejuiciado en contra del imputado y que por esto emitieron una sentencia en su contra condenándolo, más bien las pruebas aportadas al juicio fue las que determinaron más allá de toda duda razonable que los imputados son responsables del homicidio de la víctima en las condiciones que describe la acusación, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente. 13. Por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia”;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a quo cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, que : “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante

en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria, y sus comprobaciones se adecuan a la normativa adjetiva, procesal y constitucional aplicable al caso; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar vicios en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Eduardo Heinsen Quiroz, imputado:

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 172 y 333 del CPP. Error en la determinación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los arts. 339 del Código Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución”;

Considerando, que en el primer medio de casación plantea el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada; sostiene que ante la Corte a-qua planteó cuatro vicios, obviando estatuir sobre el tercer motivo, y únicamente estatuye sobre lo planteado en el segundo; aduce que en el tercer motivo plantea la no concurrencia del tipo penal de falsificación de documentos privados ni uso de documentos falsos, no tuvo conocimiento de falsedad de los documentos, no recibió ningún beneficio, solo actuó como abogado para realizar un proceso de transferencia; que el agravio deducido implica no haber sido debidamente escuchado por olvidar la Corte estatuir sobre el tercer motivo de apelación, violentando el debido proceso en su contra;

Considerando, que respecto del vicio aludido, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que en el literal b) de la página 61, la Corte a-qua reunió los medios segundo y tercero, para su examen conjunto, técnica utilizada comúnmente, por economía procesal, cuando la similitud o convergencia de alegatos lo permite; que, a esos efectos, en el referido tercer medio sostuvo el ahora recurrente la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, por no haberse configurado el concierto previo de voluntades para cometer crímenes, planteamiento este que fue examinado por la Corte a-qua, según se aprecia en las páginas 63 y 64, cuando determinó:

-De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, en relación al coimputado Eduardo Heinsen Quiroz, el tribunal de primer grado pudo comprobar que se configuran las infracciones de Asociación de Malhechores y Uso de Documentos Falsos: Asociación de Malhechores: a. Elemento Material: pues el imputado en contubernio con los demás co-imputados, de manera deliberada y consiente se asoció a los fines de hacer uso del documento falso para fines de lograr el traspaso a propiedad de estos, para lo cual el imputado Heinsen Quiroz se lucró recibiendo pago por dicha actuación; Elemento legal: pues la actuación llevada a cabo por el imputado está tipificada como ilícito en los artículos 265 y 266 del CP; c. Elemento Moral: pues es de conocimiento general que las acciones cometidas por el imputado constituyen actos sancionados por la ley, y su participación en los mismos se llevó a cabo de manera consciente y deliberada; uso de documentos Falsos: Elemento Material: el imputado teniendo conocimiento de que los actos de venta se trataban de documentos falsos, pues las firmas fueron estampadas en su presencia, según se estableció del contenido de las declaraciones de la coimputada María Geraldine De La Rosa y que ello se realizó con la finalidad de los demás coimputados apropiarse de esos bienes, haciendo uso posterior a la falsificación procedió al traspaso a favor de los demás imputados de los bienes en cuestión, para lo cual y por lo cual Eduardo Heinsen Quiroz recibió pago por sus gestiones lo que constituye un lucro por dicho uso; Elemento legal: provisto en la especie por las disposiciones de los artículos 150 y 151 del CP, que sanciona la acción comprobada; Elemento Moral: siendo de conocimiento general que hacer uso de un documento cuya falsedad se conoce constituye un acto reido con la ley. -Que para que se caracterice el tipo de la asociación de malhechores, consagrado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, se requieren de dos requisitos que son : Que dos o más personas acten de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades” para cometer crímenes. Todo ello implica ya así lo ha admitido la jurisprudencia, de que se trate de crímenes no de un delito o crimen aislado. De acuerdo a los

hechos que contiene la acusación en contra del imputado Eduardo Heinsen Quiroz y los propios hechos fijados por el tribunal de primer grado, Eduardo Heinsen Quiroz), no se establece que el imputado Eduardo Heinsen Quiroz, se haya asociado con los co-imputados Frank Sorichetti y Marçsa Geraldine de la Rosa Batista, para cometer los ilícitos penales tipificados como falsedad en escritura y uso de documentos falsos; por consiguiente al tribunal sentenciador condenar al co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz, por el ilícito penal de asociación de malhechores consagrado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, es evidente que al tribunal a quo ha vulnerado el principio de correlación y sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. El proceso penal acusatorio se rige, en su ordenamiento, por el principio de congruencia, en virtud del cual los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; para que el imputado puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa en respecto al principio de igualdad de armas y los hechos comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas en la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia; -Por consiguiente, el único tipo penal por el cual el co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz, puede ser condenado, por haberse configurado los elementos constitutivos del mismo, es por el tipo penal de uso de documentos falsos, conforme disponen los artículos 150 y 151 del Código penal, cuya pena es de reclusión menor de 2 a 5 años, artículos 23 y 151 del Código Penal; -En cuanto a la pena a imponer al co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz por el tipo penal de uso de documentos falsos, es criterio de la corte, que tomando en cuenta la participación del imputado en la realización, sus móviles y conducta posterior al hecho, características personales, educación, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la condena en el imputado y sus familiares, posibilidad de reinserción social, las condiciones del recinto carcelario, el daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad; contexto cultural y social donde se cometió la infracción, las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; pues el imputado, pertenece a la clase profesional del derecho, ya que ejerce como abogado, lo que implica que es conocedor de la ley y de las consecuencias legales que conlleva su inobservancias, y que no obstante esas circunstancias permitió que el co-imputado Frank Sorichetti firmara las convenciones en el lugar que le correspondiera la firma de la víctima, la cual resultaría falsa como se comprobó en los hechos fijados en la sentencia y por consiguiente teniendo conocimiento pleno de que su conducta constituía un ilícito penal, que conlleva sanciones penales, procedió a cometer el ilícito penal, del cual se lucró, pues recibió pago de honorarios por ello y a sabiendas de que constituía un ilícito penal, transfirió el patrimonio a favor de los demás co-imputados, por lo cual se hizo legalizar las firmas por un notario público, a sabiendas de la falsedad de las firmas, ya que víctima no firmó en su presencia los contratos, sino el co-imputado Frank Sorichetti, lo que ha ocasionado un daño a la propia víctima, sus familiares y a la sociedad, pues se ha disipado el patrimonio de la víctima de manera fraudulenta, tanto en perjuicio de la víctima como de sus familiares, que el hecho acontecido y la forma tan horrorosa en que la víctima perdió la vida, han conmocionado profundamente las cimientos de la sociedad donde ha ocurrido la infracción pues la víctima perdió la vida, que el tiempo máximo de la pena, conllevará a su reinserción a la sociedad y oportunidades laborales, pues el imputado es aparentemente es un ciudadano joven, edad productiva, tomando en cuenta que el recinto carcelario donde el imputado cumplirá su pena, es un centro modelo, procede a imponerle al mismo, la pena máxima de cinco (5) años de reclusión”;

Considerando, que de lo antes transcrito, queda de manifiesto que la Corte no solo examina el referido tercer motivo de apelación, sino que lo acogió y, consecuentemente, procedió a eliminar la asociación de malhechores de la calificación jurídica, como quedó consignado en el dispositivo, por lo que procede desestimar este primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio aduce el recurrente, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos del caso, además de resultar ilegítima, pues él fue condenado por los artículos 265, 150 y 151 del Código Penal; que la Corte suprime el artículo 265 del mismo código, pero al estatuir sobre la pena toma en cuenta “*la forma tan horrorosa en que murió la víctima*”, e impone el máximo de la pena, de 5 años, cuando el imputado no ha sido condenado por ese hecho, sino por un delito económico de uso de documentos falsos; argumenta que el agravio deducido de la inobservancia acusada, consiste en colocarlo como parte de las personas que participaron en el homicidio de la víctima;

Considerando, que sobre este extremo, en el párrafo final asentado en la página 64 de la sentencia recurrida, previamente transcrito, la Corte a-quá estableció, para fijar la pena *“el hecho acontecido y la forma tan horrorosa en que la víctima perdió la vida, han conmocionado profundamente las cimientos de la sociedad donde ha ocurrido la infracción pues la víctima perdió la vida, que el tiempo máximo de la pena, conllevará a su reinserción a la sociedad y oportunidades laborales, pues el imputado es aparentemente es un ciudadano joven, edad productiva..., procede a imponerle al mismo, la pena máxima de cinco (5) años de reclusión”*; que, no obstante ser reiterado por la jurisprudencia casacional y constitucional, que las cuestiones relativas a la imposición de la pena escapan al control de la casación cuando las mismas se enmarcan en el principio de legalidad, procede reprochar el proceder de la Corte a-quá en este aspecto por incurrir en inconsistencia con el resto de comprobaciones, pues la misma alzada valoró que la participación del imputado Heinsen Quiroz, si bien fue una actuación ilegal, la misma resultaba ajena al crimen de asesinato;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que la sentencia no es el producto de una sana ponderación de los hechos del caso, al no haber hecho una justa ponderación de las pruebas y declaraciones del imputado, violando las reglas de la sana crítica;

Considerando, que contrario a la crítica formulada por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación estima que el fallo atacado contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa, así como un apropiado control vertical por parte de la Corte a-quá, como se ha explicado en esta decisión y, sobre la participación del ahora recurrente, sus declaraciones, y las pruebas valoradas, estableció el segundo grado, en las páginas 59 a 61:

“En el caso de la especie, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el tribunal de primer grado, se ha podido establecer que entre la co-imputado Marçá Geraldine de la Rosa Batista y el coimputado existía previamente antes de la comisión del hecho, una relación de carácter profesional, ya que esta conjuntamente con el co-imputado Frank Sorichetti fueron a la oficina del Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz para la firma de los actos de compraventa, que luego de la experticia realizada, resultarían la falsedad de la firma de la víctima; que el tribunal de primer grado, al ponderar los móviles que tenía la co-imputada Marçá Geraldine de la Rosa Batista para inculpar al co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz no pudo observar devenir el testimonio falso o espurio o al menos no verosímil o creíble y también ha resultado que su imputación a cargo del co-imputado, no persiguió la auto exculpación propia, ya que esta ha admitido su participación en los hechos, que han culminado con la sentencia condenatoria, hoy impugnada; Que en relación a la corroboración de la declaración de la co-imputada Marçá Geraldine de la Rosa Batista, por otro medio de prueba, según resulta de los hechos fijados en la sentencia impugnada, la co-imputada Marçá Geraldine de la Rosa Batista, declaró ante el tribunal de primer grado, que ante el co-imputado el Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz, el co-imputado Frank Sorichetti, estampó su firma, en los contratos, en el lugar donde estaba escrito el nombre de la víctima Brent Renault Lewis. Que esa declaración de la co-imputada, es corroborada, por los informes periciales Nos. ED-0236- 2015, DRN-0186-2014 y DRN-039-2016, de fechas 10/12/2014, 30/09/2015, 22/03/2016 emitida por la Sección de Evidencia Digital del INACIF, mediante los cuales se determinó, que la firma que aparecía en los contratos, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Brent Renault Lewis; contratos de los cuales hizo uso posterior el co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz; por consiguiente dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; respecto a la valoración de la declaración del co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, sostiene la defensa técnica del mismo, el tribunal a-quo no valoró debidamente las declaraciones del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz en relación a la firma de dichos documentos porque el hoy recurrente declaró (en síntesis) que no estuvo presente cuando se estamparon las firmas que luego resultaron falsas, sino que él estructuró los documentos, se los entregó a los imputados Marçá Geraldine de la Rosa y Frank Sorichetti (compradores) para que recogieran las firmas (incluyendo la del hoy occiso) y que éstos se lo devolvieron posteriormente firmados. Agregó que no hizo la diligencia de la legalización de la firma ante el Notario Moisés Nez ni de la transferencia hasta tanto no ver los títulos originales de los bienes (del hoy occiso). Que Marçá Geraldine de la Rosa y Frank Sorichetti (compradores) le llevaron los títulos y él se los mostró al Notario Moisés Nez, quien legalizó las firmas. Estas manifestaciones hechas por el co-imputado no fueron debidamente ponderadas por el tribunal, pues las declaraciones de Eduardo si fueron corroboradas por el Notario Moisés Nez, quien legalizó las firmas porque Eduardo Heinsen Quiroz le llevó los títulos originales. En virtud de estas

declaraciones hechas por el Notario Moisés Nez, las declaraciones vertidas por Eduardo A. Heinsen Quiroz tienen mayor credibilidad, por ser sinceras y ser corroboradas por un testigo de la acusación; En lo relativo a la declaración del imputado, si bien es cierto que el artículo 13 del Código Procesal Penal, consagra el principio de la no autoincriminación, así como el artículo 8.2 y el artículo 3 de la Convención De Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, establecen el principio de que nadie puede declarar contra sí mismo, lo que es no es más lo que los tratadistas han denominado como derecho a no autoincriminarse o el derecho al silencio, recogido con rango legal en el artículo 13 del Código Procesal Penal, por lo que el imputado no está obligado a probar nada frente a la acusación penal, por lo que no está obligado a confesar o declararse culpable, ya que su declaración se considera como un medio de defensa, y no como un medio de prueba, ya que el acusado se considera un sujeto procesal, todo fundado en el principio de la presunción de inocencia, principio aparece reconocido en el artículo 319 del Código Procesal Penal Dominicano, principio que de acuerdo a según indican los autores, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en su libro Derecho Procesal Chileno, tomo II, sufre atenuaciones, ya que existe la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho de guardar silencio, con lo cual se puede extraer inferencias del ejercicio de ese derecho, pero para que el mismo sea admisible se requieren de dos requisitos, como son, el mismo debe ser advertido, en forma previa a cualquier interrogatorio, que tiene el derecho a permanecer en silencio, que cualquier cosa que diga no puede ser usada en su contra en un tribunal y que tiene derecho a la presencia de un abogado, y también que la renuncia debe de ser libre, lo cual conlleva la imposibilidad de empleo de fuerza de tortura o malos tratos para obtener la confesión del imputado, todo esto para Salvedades procedimentales deben ser empleadas para proteger el derecho de defensa del imputado. En ese orden de ideas, de acuerdo a la declaración de la co-imputada María Geraldine De La Rosa, a la cual el tribunal de primer grado le concedió credibilidad, esta declaró que el co-imputado Frank Sorichett conjuntamente con ella fueron a la oficina del abogado Eduardo Heinsen Quiroz y que Frank Sorichett fue quien firmó los contratos como si fuera la víctima, ante Eduardo Heinsen Quiroz, lo cual contradice la propia declaración del imputado Eduardo Heinsen Quiroz. En relación al alegato de de la defensa técnica del co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, de que la declaración del co-imputado, fueron corroboradas por el Notario Moisés Nez, quien legalizó las firmas de los contratos, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que según consta en la sentencia impugnada, el notario Moisés Nez declaró que el co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, le dijo a él (al notario), que ante él, Eduardo Heinsen Quiroz, las partes contratantes habían estampado su firma, por lo que él procedió a legalizar las firmas porque había una relación de confianza entre ellos en el entendido que de que esas firmas eran auténticas;

Considerando, que a criterio de esta sede casacional, lo antes extractado refleja un concienzudo examen de la cuestión planteada, de cara a las probanzas asentadas en el fallo condenatorio, sin incurrir en violación a las reglas de la sana crítica racional, ni en deficiente motivación; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio plantea el recurrente, que solicitó a la Corte la suspensión de la pena impuesta en primer grado, y la Corte rechazó bajo una motivación insuficiente, sobre no aportar prueba de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, pero es un hecho notorio, tratándose de un profesional del derecho en pleno ejercicio, y lo reconoce el tribunal de primer grado cuando admite la calidad de infractor primario; en apoyo al medio sostiene que la Corte se contradice con decisión de ella misma que acogió la suspensión sin existencia de prueba de condena anterior, pero en este caso lo pone a cargo del imputado, lo que además, es un criterio errado pues él no está obligado a demostrar la ausencia de condena, sino al acusador probar que existe, debiendo presumirse que dicha condena no existe, basado en el artículo 25 del Código Procesal Penal que dice *"la duda favorece al reo"*;

Considerando, que sobre este extremo, la Corte al examinar la queja elevada por el ahora recurrente en el cuarto motivo de apelación, relativas a la imposición de la pena, a la vez que solicitó a la alzada su suspensión total, estimó la Corte que:

-En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente el cumplimiento de la pena si se cumplen los requisitos establecidos en dicho texto, como son: Que la condena conlleve pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años y que el imputado no

haya sido condenado penalmente con anterioridad; -En el caso de la especie, la primera formalidad se cumple, pues la pena a imponer por la infracción de uso de documentos falsos es de 2 a 5 años de reclusión, conforme dispone los artículos 23, 151 del Código Penal; pero en relación a la segunda formalidad para que se pueda acoger la suspensión de la pena, lo cual es facultativo para el tribunal y no obligatorio, no se ha aportado la prueba de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, con lo cual no se encuentra reunidas las formalidades para que la corte, dentro de su poder soberano de apreciación de este tipo de medidas decida si concederle o no la suspensión a favor del imputado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en sus conclusiones subsidiarias el recurrente solicita a esta Corte de Casación la reducción de la pena, así como su suspensión, reiterando la solicitud que formulara a la Corte a qua, y que fuera desatendida al amparo de los razonamientos antes transcritos;

Considerando, que sobre la suspensión condicional de la pena y la carga probatoria sobre la existencia de una condena previa, en sentencia del 4 de abril de 2018, mediante sentencia número 35 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumió el siguiente criterio:

“Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia ya que lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso; y es que, resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal, el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido en un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es posible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo a que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad, y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad”; Considerando, que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica esta disposición es solo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años; y operando, según el artículo 341, la suspensión condicional de la pena en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, y la obligación de decidir inmediatamente, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario éste tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te daré el derecho;

Considerando, que quedó establecido, por parte de la Corte a qua, la satisfacción del primer requisito para la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que el imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz ha sido hallado culpable del uso de documentos falsos, ilícito sancionable con pena de 2 a 5 años de reclusión, conforme dispone los artículos 150 y 151 del Código Penal, manteniendo la condena a cinco años de prisión;

Considerando, que en cuanto al segundo requisito, sobre la constancia de ausencia de condena previa, como bien fue considerado por las Salas Reunidas, el juez, y en este caso la Corte a qua, no puede encargarse de la gestión de dicha prueba, sino que es deber de las partes, sobre todo de aquella que pretende beneficiarse de la medida, toda vez que la misma opera con carácter discrecional, dentro de la soberanía decisoria, lo cual no rige con el principio de interpretación favorable o *in dubio pro reo*, puesto que el estado de inocencia ha mermado frente a la acusación, y de lo que se trata es de hacer valer, con la prueba pertinente, un instituto acordado en su favor, como lo es la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Eduardo Heinsen Quiroz aportó varios elementos de prueba, tendientes a sustentar sus alegaciones y solicitudes, entre los cuales figura en el folio 2505 una certificación emitida por la Procuraduría General de la República el 12 de enero de 2018, acreditando la ausencia de antecedentes penales, a la vez consignado el estado de un proceso penal en curso, sin sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; elemento con el que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código

Procesal Penal para la suspensin condicional de la pena;

Considerando, que en el ordinal tercero de sus conclusiones, solicita el recurrente la reduccin de la pena, a dos aos, suspendidos en su totalidad; que, el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y esta Sala ha estimado dictar sentencia directa respecto de este recurrente, en atencin a lo dispuesto en el inciso 2.a del citado artculo;

Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y mantenidos por la Corte a-qu, en cuanto al imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, consisten en: Uso De Documentos Falsos: Elemento Material: el imputado teniendo conocimiento de que los actos de venta se trataban de documentos falsos, pues las firmas fueron estampadas en su presencia, segn se estableci del contenido de las declaraciones de la coimputada Marça Geraldine de la Rosa y que ello se realiz con la finalidad de los demJs coimputados apropiarse de esos bienes, haciendo uso posterior a la falsificacin procedi al traspaso a favor de los demJs imputados de los bienes en cuestin, para lo cual y por lo cual Eduardo Heinsen Quiroz recibipago por sus gestiones lo que constituye un lucro por dicho uso; Elemento legal: provisto en la especie por las disposiciones de los artculos 150 y 151 del Cdigo Penal, que sanciona la accin comprobada; Elemento Moral: siendo de conocimiento general que hacer uso de un documento cuya falsedad se conoce constituye un acto reido con la ley;

Considerando, que dentro del rango legal, esta sala estima procedente fijar la sancin privativa de libertad por el periodo de tres (3) aos de prisin, con suspensin de la ejecucin de los ltimos dos (2) aos, bajo las condiciones que fije el Juez de la Ejecucin de la pena correspondiente; en base a las constataciones efectuadas por la Corte a-qu, y que han sido transcritas en parte anterior de esta decisin, en cuanto a: "la participacin del imputado en la realizacin, sus mviles y conducta posterior al hecho, caractersticas personales, educacin, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la condena en el imputado y sus familiares, posibilidad de reinsercin social, las condiciones del recinto carcelario, el dao causado a la vctima, sus familiares y la sociedad; contexto cultural y social donde se cometi la infraccin, las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; pues el imputado, pertenece a la clase profesional del derecho, ya que ejerce como abogado, lo que implica que es conocedor de la ley y de las consecuencias legales que conlleva su inobservancia, y que no obstante esas circunstancias permiti que el co-imputado Frank Sorichetti firmara las convenciones en el lugar que le correspondera la firma de la vctima...";

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia est a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que de los artculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba ser Jcondenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervencin de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder en los recursos de casacin interpuestos por Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, y por Eduardo Heinsen Quiroz, contra la sentencia n.º 627-2017-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casacin incoado por Frank Sorichetti, también conocido como Frankie Corleone, y lo exime del pago de las costas penales por hacerse asistir de la Defensora Pblica;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Heinsen Quiroz, en consecuencia, casa la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la confirmación de la sanción penal, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, y que figura transcrita en esta decisión, para que se lea de la siguiente manera: “**CUARTO:** *Condena al señor Eduardo Heinsen Quiroz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; con suspensión condicional de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena*”; y se rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos;

Cuarto: condena a Eduardo Heinsen Quiroz al pago de las costas penales causadas, y junto a Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Helga Samantha Hernández Fernández, Robert Kingsley, Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, quienes las han avanzado;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.